



EXPEDIENTE N° : 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-D
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril del 2015.*

Lima, 15 MAYO 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de abril del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) con la que resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple) al haberse acreditado la comisión de la siguientes conductas infractoras¹:
 - (i) No impermeabilizó el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, conducta que contraviene el Artículo 43° c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (ii) No rehabilitó 16m² de suelo afectado con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA, conducta que contraviene el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (iii) Almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames, conducta que contraviene el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (iv) No realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos No Metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente –



¹ Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA también archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. conforme el Artículo 3° de la parte resolutoria de la referida Resolución.



Pucallpa del Lote 31-D, conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (v) No realizó los monitoreos trimestrales de la calidad de aire respecto de los parámetros de monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano, durante el año 2011 en el Yacimiento Agua Caliente, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D, conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) Excedió el Límite Máximo Permissible para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011 y junio del 2012, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos, conducta que contraviene el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3 Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límite Máximo Permissible para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos

2. Asimismo, ordenó a Maple que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) En un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente que no se encontraba impermeabilizada, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.
- (ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en los 16 metros cuadrados de suelos afectados, correspondientes al área de las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N).
- (iii) En un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar que durante el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos.
- (iv) En un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar que durante el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de la calidad del aire respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente.





- (v) En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá implementar medidas de control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.
3. La Resolución fue debidamente notificada a Maple el 20 de abril del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 388-2015 que obra a Folio N° 494 del Expediente.
4. El 12 de mayo del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 25815, Maple interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por Maple, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°³, debiendo ser autorizado por letrado.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).

"Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:



8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁴ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁵ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
10. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Maple** el 12 de mayo del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecido en el Artículo 113° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que **la Resolución** fue notificada a **Maple** el 20 de abril del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de mayo del 2015, se advierte que ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del T.U.O. del Reglamento del Procedimiento Administrativo

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

4

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)”.





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

